

Consulta DGT



DISOLUCIÓN SOCIEDAD CON SOCIO SUIZO

IRNR. La DGT dictamina que la renta obtenida por la disolución de una sociedad limitada española, con activos exclusivamente en tesorería, por un socio residente en Suiza no está sujeta a imposición en España.

[\[pág. 2\]](#)

Sentencia de interés



RETRIBUCIÓN SOCIOS – ADMINISTRADORES - TRABAJADORES

IS. Los gastos relativos a la retribución que perciban los socios que, al mismo tiempo son administradores o apoderados, como consecuencia de la efectiva prestación de servicios, distintos a los derivados de tal condición, en favor de la actividad empresarial de la sociedad, constituyen gastos fiscalmente deducibles a efectos del Impuesto sobre Sociedades.

[\[pág. 3\]](#)



EXTINCIÓN DE UN CONDOMINIO CON DIFERENTES TÍTULOS DE ADQUISICIÓN

ITPyAJD. El Tribunal Supremo determina que la extinción de condominios sin compensación por exceso de adjudicación está sujeta a la modalidad de AJD, independientemente de los títulos de adquisición de los bienes

[\[pág. 5\]](#)

Consulta de la DGT

DISOLUCIÓN SOCIEDAD CON SOCIO SUIZO

IRNR. La DGT dictamina que la renta obtenida por la disolución de una sociedad limitada española, con activos exclusivamente en tesorería, por un socio residente en Suiza no está sujeta a imposición en España.



Fecha: 19/02/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Acceder a Consulta V0159-24 de 19/02/2024](#)



El consultante, persona física, es residente fiscal en Suiza y titular del 50% de una sociedad limitada española.

Como consecuencia de la liquidación y disolución de la sociedad que sólo tiene tesorería, el consultante obtendrá una renta por la diferencia entre el valor de adquisición de la participación y el valor de la cuota de liquidación de la entidad.

Se pregunta la tributación.

La DGT contesta que esta renta tendrá la calificación de ganancia de capital.

Al tratarse de la disolución y liquidación de una entidad cuyo activo está constituido fundamentalmente por tesorería, no figurando en el activo de la sociedad española elementos que constituyan bienes inmuebles, conforme a lo anterior, las ganancias de capital que, en su caso, se obtengan en esta operación **por el socio no residente no pueden someterse a imposición en España, sino exclusivamente en Suiza**, que podrá gravar dichas rentas conforme a lo que disponga su normativa interna.

Sentencia de interés

RETRIBUCIÓN SOCIOS – ADMINISTRADORES - TRABAJADORES

IS. Los gastos relativos a la retribución que perciban los socios que, al mismo tiempo son administradores o apoderados, como consecuencia de la efectiva prestación de servicios, distintos a los derivados de tal condición, en favor de la actividad empresarial de la sociedad, constituyen gastos fiscalmente deducibles a efectos del Impuesto sobre Sociedades



Fecha: 30/04/2024

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Acceder a Sentencia del TS de 30/04/2024](#)



Se trata de determinar si son deducibles como gastos, las retribuciones por importe de 34.647,55 €, que en el ejercicio 2014 percibieron don Luis Andrés, administrador único de la sociedad Postuero Asociados S.L., y doña Inocencia, socia-apoderada de la entidad, correspondiendo a cada uno el 50 % de la sociedad, que retribuyen servicios prestados a la sociedad en virtud de **contrato de trabajo** y distintos de los que le corresponderían como administrador y apoderada o, por el contrario, tales cantidades no serían deducibles, por considerarse "liberalidades", de acuerdo con lo dispuesto en el art. 14.1 e) del entonces vigente TRLIS.

Como se deduce de lo expresado, el debate se plantea en torno a la admisión de la deducibilidad, en sede de IS, de las retribuciones de los dos socios de la entidad recurrente, **percibidas no en su**

calidad de administrador y apoderada, sino en virtud de servicios distintos al desempeño de dichas funciones, relacionadas con las actividades ordinarias que constituyen el objeto de la sociedad.

La **Administración**, según recoge el auto de Admisión, **consideró que**, aunque los importes abonados se correspondían con determinadas prestaciones de servicios, formalizadas mediante contratos laborales, **no eran deducibles** al amparo del artículo 14.1, letras a) y e) del TRLIS, dado que ambos perceptores son socios de la entidad, cada uno al 50%, siendo don Luis Andrés administrador único y doña Inocencia, apoderada.

El TS responde:

Los gastos relativos a la retribución que perciban los socios que, al mismo tiempo son administradores o apoderados, como consecuencia de la efectiva prestación de servicios, distintos a los derivados de tal condición, en favor de la actividad empresarial de la sociedad, constituyen gastos fiscalmente deducibles a efectos del Impuesto sobre Sociedades, aunque no conste el acuerdo de la Junta General que contempla el artículo 220 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, siempre que exista inscripción contable del gasto, se imputen con arreglo a devengo y revistan justificación documental.

EXTINCIÓN DE UN CONDOMINIO CON DIFERENTES TÍTULOS DE ADQUISICIÓN

ITPyAJD. El Tribunal Supremo determina que la extinción de condominios sin compensación por exceso de adjudicación está sujeta a la modalidad de AJD, independientemente de los títulos de adquisición de los bienes

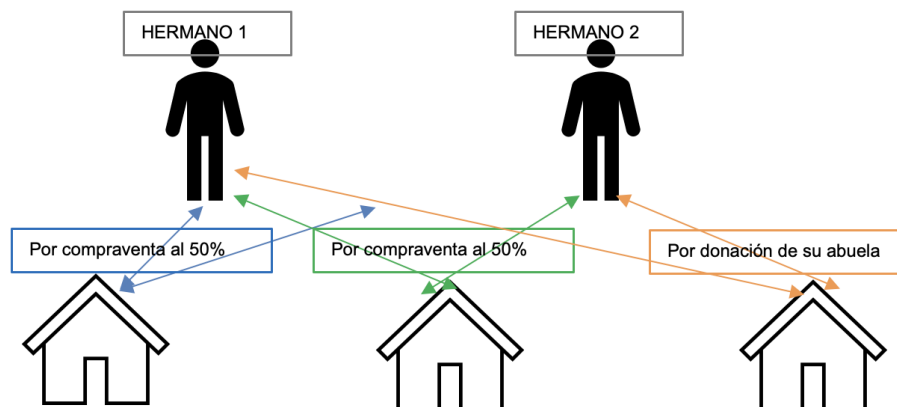


Fecha: 30/04/2024

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Acceder a Sentencia del TS de 30/04/2024](#)

Determinar en qué modalidad del ITPyAJD queda gravada una operación por la que se extinguen dos condominios en los que participan los mismos titulares mediante la adjudicación de los bienes a cada uno de ellos sin que medie compensación por exceso de adjudicación **y precisar si tiene alguna relevancia que los bienes adjudicados hubieran sido adquiridos e incorporados a los referidos condominios en virtud de distintos títulos de adquisición.**



La regularización **obedeció a que la administración autonómica** consideró que el negocio jurídico que se había producido con la adjudicación de determinados bienes al obligado tributario y la correlativa adjudicación de otros a su hermano **debía calificarse de permuta** y tributar por la modalidad de TPO, **ya que los bienes sobre los que compartían titularidad conformaban dos comunidades de bienes diferenciadas en atención a los títulos de adquisición.**

El TS determina que está sujeta a la **modalidad de AJD** la operación por la que se extinguen los condominios en los que participan los mismos titulares mediante la adjudicación de los bienes a cada uno de ellos sin que medie compensación por exceso de adjudicación, **sin que tenga relevancia a efectos fiscales que los bienes adjudicados hubieran sido adquiridos e incorporados a los condominios en virtud de distintos títulos de adquisición**".